

## RESOLUCION N. 00598

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 04633 del 3 de noviembre de 2015 inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 830.121.796-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ARISTAS por la publicidad exterior visual ubicada en la Autopista Norte No. 195-80 de la ciudad de Bogotá, D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto.

Que, el auto anterior se notificó por aviso el 7 de abril de 2016, previo envío de citación con radicado No. 2015EE228409 del 17 de noviembre de 2015.

Que, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. 2016EE122812 del 18 de julio de 2016, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Que, verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el auto en mención se encuentra debidamente publicado con fecha del 1 de noviembre de 2016, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Auto No. 03253 del 25 de junio de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra de la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACIÓN, en los siguientes términos:

*“CARGO ÚNICO: Instalar publicidad exterior visual en la Autopista Norte No.195-80 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.”*

Que, el Auto No. 03253 del 25 de junio de 2018 se notificó personalmente el 16 de agosto de 2018 al señor Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.424.510, en calidad de representante legal de la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACIÓN.

Que, la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACIÓN presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2018ER250355 del 25 de octubre del 2018 y en el cual solicitó el decreto como medios de prueba del radicado No. 2013ER113523 - copia de la solicitud de Registro Único para publicidad exterior Visual y No. 2014EE204657- Registro Único para publicidad exterior Visual.

Que, habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto No. 00766 del 31 de marzo de 2019, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretó como medio de prueba el Concepto Técnico No. 05425 del 12 de junio de 2014, con sus respectivos anexos y se negaron los medios de prueba solicitados por la sociedad investigada.

Que, el Auto No. 00766 del 31 de marzo de 2019 se notificó personalmente el 6 de mayo de 2019 a la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACIÓN.

Que, en virtud del recurso de reposición interpuesto por la sociedad investigada mediante radicado No. 2019ER109422 del 20 de mayo de 2019, se expidió la Resolución No. 02353 del 31 de agosto de 2019 por la cual se resolvió no reponer y en su lugar, confirmar en todas y cada una de sus partes el Auto No. 00766 del 31 de marzo de 2019.

Que, la Resolución anterior se notificó por aviso el 7 de enero de 2020, previo envío de citación con radicado No. 2019EE246898 del 21 de octubre de 2019.

Que, mediante Auto No. 04851 del 29 de noviembre de 2024, se otorgó el término de diez (10) días hábiles a la sociedad investigada, para que presentara alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009.

Que, el auto anterior, se notificó personalmente el 18 de febrero de 2025 a la señora Paula Andrea Londoño Guerrero, en calidad de autorizada de la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACIÓN.

Que, mediante radicado No. 2025ER50183 del 4 de marzo de 2025, el señor Camilo Hernán Patiño Guerrero, en calidad de apoderado de la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACIÓN, presentó oportunamente los alegatos de conclusión, en el que fundamentó su defensa en la ausencia de facultad reglamentaria del Consejo de Santa Fé de Bogotá, caducidad de la acción sancionatoria, aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa, carencia de objeto al iniciar la acción y retiro de la publicidad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 05425 del 12 de junio de 2014, por el cual se dio alcance al Concepto Técnico No. 01731 del 24 de febrero de 2014, y señaló en sus apartes fundamentales:

(...)

### 3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

#### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO EN FACHADA
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	ARISTAS
c. ÁREA DEL ELEMENTO	6 m2 APROXIMADAMENTE
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	AUTOPISTA NORTE No.195-80
g. LOCALIDAD	USAQUEN
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	COMERCIAL

(...).

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto*

*que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

El artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las

disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, que adicionó el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, dispone:

***Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:***

***Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.***

De lo expuesto, y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9º, esta autoridad ambiental procede a determinar la responsabilidad de la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACIÓN respecto de las conductas investigadas y que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 04633 del 3 de noviembre de 2015.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

#### **IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Para el caso en concreto, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las presuntas actividades realizadas por la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACIÓN, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ARISTAS, por la publicidad exterior visual ubicada en la Autopista Norte No. 195-80 de esta ciudad.

Ahora bien, respecto al análisis del cargo formulado en el Auto No. 03253 del 25 de junio de 2018, de cara a la presunta infracción normativa del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y del acervo probatorio que versa en el expediente, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado contra la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACIÓN, por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En cuanto al acervo probatorio, el Concepto Técnico No. 05425 del 12 de junio de 2014, por el cual se dio alcance al Concepto Técnico No. 01731 del 24 de febrero de 2014, contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado y establece que las dimensiones del aviso instalado corresponden a seis (6) metros cuadrados aproximadamente.

Según la normativa vigente, esto es, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 adicionado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro.

Esta modificación normativa implica que la obligación legal de registrar elementos de publicidad exterior visual, solo sea exigible para aquellos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, eximiendo los elementos con dimensiones inferiores, de tal manera que esta consideración coincide con lo expuesto por el apoderado de la sociedad investigada en los alegatos de conclusión presentados mediante radicado No. 2025ER50183 del 4 de marzo de 2025.

Siendo así, la conducta investigada deja de ser reprochable e imputable a la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACIÓN y no se considera infracción en materia ambiental la instalación de un elemento de publicidad exterior visual con dimensiones inferiores a seis (6) metros cuadrados aproximadamente, instalado en el establecimiento de comercio denominado ARISTAS, por no constituir una violación del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 adicionado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, por lo que el cargo formulado en el Auto No. 03253 del 25 de junio de 2018, no está llamado a prosperar y se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio y hasta antes de la entrada en vigencia del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

Así mismo, se evidencia que mediante radicado No. 2025ER50183 del 4 de marzo de 2025, el abogado Camilo Hernán Patiño Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.720.823 y con Tarjeta Profesional No. 275.073 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó oportunamente los alegatos de conclusión y aportó poder especial, amplio y suficiente conferido y autenticado ante la Notaria cuarenta y tres del círculo de Bogotá por el señor Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.424.510, en calidad de representante legal de la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACIÓN, para que la represente en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental; por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se reconocerá personería jurídica al profesional en cuestión.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 que determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la comunicación de la presente decisión para tales efectos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 830.121.796-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ARISTAS, del cargo formulado mediante Auto No. 03253 del 25 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación administrativa al abogado Camilo Hernán Patiño Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.720.823 y con Tarjeta Profesional No. 275.073 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 830.121.796-4, de conformidad con el poder debidamente conferido y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACIÓN, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces o de su apoderado debidamente constituido, en la Calle 100 No. 17 A – 36 Oficina 503 – 504, la Carrera 116 No. 19 A – 60, y en la Carrera 10 No. 16 – 39 Oficina 1517 de la ciudad de Bogotá D.C, o a los correos electrónicos [camilopguerrero@abogadosdis.com](mailto:camilopguerrero@abogadosdis.com), [facturacion@aristas.co](mailto:facturacion@aristas.co) y [notificacionesjudiciales@aristas.co](mailto:notificacionesjudiciales@aristas.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2014-1211, perteneciente a la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACIÓN, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad el

